LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN PARQUES: PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Programa de Derecho

Luis Alberto Rentería Denis

Jonatan Andrés Montes Mendoza

Gabriel Jaime Mora Castellanos

2026

Tabla de contenido

Pág.

Resumen 4

Introducción 6

Marco teórico 9

Planteamiento del problema 11

Justificación 14

Objetivos 17

Objetivo general 17

Objetivos específicos 17

Metodología 18

Resultados y discusión 22

Capítulo I 24

Fundamentos constitucionales del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sus límites jurisprudenciales frente al consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público. 24

Capítulo II 34

Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional para armonizar la convivencia en parques públicos, priorizando los derechos de los menores de edad. 34

Capítulo III 40

Comparación de la regulación colombiana con experiencias normativas y jurisprudenciales de países como Uruguay, Mexico, Chile y Argentina, sobre el consumo recreativo de adultos en entornos infantiles. 40

Conclusiones 49

Referencias 50

Resumen

La presente investigación, analiza la regulación constitucional del consumo de sustancias psicoactivas en los parques públicos de Colombia, bajo la premisa de una tensión jurídica persistente entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad (En adelante L.D.P) y la protección reforzada de los niños niñas y adolescentes, de tal manera que, el estudio identifica los criterios jurisprudenciales que legitiman la restricción de este comportamiento en el espacio público, sin anular la autonomía individual de los adultos, por lo cual, se adopta una metodología cualitativa de corte hermenéutico fundamentada en el análisis de los artículos 16 y 44 de la Carta Política y en la evolución de la Corte Constitucional desde la sentencia C-221 de 1994 hasta la sentencia C-127 de 2023, así mismo, se incorpora una perspectiva de derecho comparado con las experiencias de Uruguay, México, Chile y Argentina para situar el modelo colombiano en el contexto regional, por consiguiente, se concluye que la prohibición del consumo en entornos recreativos infantiles representa una limitación proporcional y válida que garantiza el interés superior del menor y el derecho a un ambiente sano, además, se establece que esta medida no constituye una persecución al consumidor sino una herramienta de convivencia que asegura entornos seguros y adecuados para el desarrollo integral de la infancia en total consonancia con los principios del Estado Social de Derecho y el respeto por la dignidad humana.

Palabras claves: derechos de la niñez, libre desarrollo de la personalidad, consumo de sustancias psicoactivas, espacio público, jurisprudencia constitucional

Abstract

This research analyzes the constitutional regulation of psychoactive substance use in public parks in Colombia, under the premise of a persistent legal tension between the right to free development of personality and the reinforced protection of children and adolescents. The study identifies the jurisprudential criteria that legitimize the restriction of this behavior in public spaces without nullifying the individual autonomy of adults. Therefore, a qualitative hermeneutic methodology is adopted, based on the analysis of Articles 16 and 44 of the Constitution and the evolution of the Constitutional Court from ruling C-221 of 1994 to ruling C-127 of 2023. Likewise, a comparative law perspective is incorporated with the experiences of Uruguay, Mexico, Chile, and Argentina to place the Colombian model in the regional context. Consequently, it is concluded that the prohibition of consumption in children's recreational environments represents a proportional and valid limitation that guarantees the best interests of the child and the right to a healthy environment. Furthermore, it is established that this measure does not constitute persecution of the consumer but rather a tool for coexistence that ensures safe and adequate environments for the integral development of children, in full accordance with the principles of the social rule of law and respect for human dignity.

Keywords: children's rights, free development of personality, psychoactive substance use, public space, constitutional jurisprudence.

Introducción

La regulación constitucional del consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos, particularmente en parques y escenarios de recreación, ha sido objeto de un profundo debate jurídico en el ordenamiento colombiano, en tanto, pone en tensión el derecho fundamental al L.D.P y el deber estatal de garantizar la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Pérez, 2023, p. 4). Esta problemática adquiere especial relevancia cuando el ejercicio de libertades individuales se proyecta en ámbitos colectivos destinados al esparcimiento, la convivencia y el desarrollo integral de la niñez.

Desde una metodología cualitativa, el presente trabajo realiza un análisis constitucional y jurisprudencial centrado en los artículos 16 y 44 de la Constitución Política de 1991, los cuales consagran, respectivamente, el derecho al L.D.P y el principio de prevalencia de los derechos de los niños. A partir de esta base normativa, se examina la evolución del criterio adoptado por la Corte Constitucional frente al consumo de sustancias psicoactivas, destacando el tránsito desde la despenalización de la dosis personal consagrada en la (Sentencia C-221 de 1994), fundamentada en la autonomía individual, la dignidad humana y el derecho a la salud, hacia una comprensión más restrictiva y contextual del ejercicio de dicho derecho en espacios públicos con presencia de menores.

En este sentido, el estudio aborda la consolidación de una línea jurisprudencial que reconoce que el L.D.P no tiene carácter absoluto y puede ser legítimamente limitado

cuando entra en conflicto con derechos de terceros, en especial con el interés superior del menor, y más recientemente, la (Sentencia C-127 de 2023), que avala la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en parques como una medida constitucionalmente válida para la protección reforzada de la niñez.

El análisis se contextualiza a partir de escenarios reales de consumo en espacios públicos de uso recreativo, lo que permite evidenciar cómo la ausencia de delimitaciones claras en la aplicación de la despenalización de la dosis personal ha generado tensiones sociales, institucionales y jurídicas. Lo anterior coloca en evidencia lo necesario de ponderar adecuadamente los derechos en conflicto, evaluando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas que adopta el Estado, teniendo en cuenta los parámetros del juicio de ponderación constitucional.

En consecuencia, esta investigación busca demostrar que la regulación del consumo de sustancias psicoactivas en parques no constituye una negación del L.D.P, sino una limitación constitucionalmente legítima, orientada a garantizar entornos seguros, saludables y acordes con la salvaguarda integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en consonancia con la evolución de la jurisprudencia constitucional colombiana y los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Marco teórico

Desde la teoría del delito, Claus Roxin, sostiene que una persona puede ser considerada autora mediata cuando sin ejecutar directamente la conducta controla una organización que asegura la realización del hecho mediante ejecutores sustituibles y esta lógica puede aplicarse al fenómeno del consumo y distribución de drogas en parques, cuando detrás de estas conductas no existen actos aislados, sino estructuras organizadas que planifican, controlan y toleran dichas prácticas mediante redes que asignan funciones entre quienes coordinan, quienes suministran y quienes ejecuta.

Lo que impide analizar estos comportamientos únicamente como delitos individuales, dado que responden a una lógica sistemática que facilita su reiteración, genera afectaciones colectivas al espacio público, a la seguridad y a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y dificulta la identificación de los verdaderos responsables que ejercen dominio de la voluntad desde posiciones de control dentro de la organización (Roxin, 2006, como se cita en Saganome, 2014, 3-15).

A partir de esta perspectiva, puede afirmarse que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas no puede ser examinado de manera aislada del contexto del tráfico y comercialización de estupefacientes. El consumidor, al generar la demanda de la sustancia ilícita, se convierte en un factor que dinamiza y sostiene la cadena delictiva, en la medida en que su conducta incentiva el transporte, distribución y venta de dichos productos. En este sentido, el consumidor puede ser entendido, en términos teóricos, como

un determinador indirecto o ideológico de la conducta del expendedor, en tanto su demanda constituye el presupuesto fáctico para la realización del delito.

Esta aproximación resulta especialmente relevante cuando el consumo se realiza en espacios públicos como parques y escenarios deportivos, donde confluyen bienes jurídicos de alta relevancia constitucional, tales como la seguridad, la convivencia, la salud pública y, de manera prioritaria, los derechos de los niños. En estos casos, la conducta del consumidor trasciende la esfera estrictamente individual y adquiere una dimensión social que justifica una valoración jurídica más rigurosa, particularmente desde el principio de protección reforzada de la niñez.

Desde el punto de vista normativo, el ordenamiento penal colombiano contempla figuras que permiten ampliar el análisis de las conductas relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas. En particular, el artículo 378 del Código Penal, modificado por la (Ley 890 de 2004), tipifica el delito de estímulo al uso ilícito de sustancias estupefacientes, el cual sanciona aquellas conductas que promuevan, faciliten o incentiven el consumo de dichas sustancias. Esta disposición puede entenderse como un dispositivo amplificador del tipo penal, en la medida en que no se limita a sancionar el tráfico o porte, sino que extiende la responsabilidad a comportamientos que, por sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, contribuyen a la normalización o difusión del consumo.

Planteamiento del problema

La despenalización de la dosis personal en Colombia, a partir de la Sentencia C-221 de 1994, constituyó un hito en el reconocimiento del derecho al L.D.P y de la autonomía individual frente al consumo de sustancias psicoactivas. No obstante, la aplicación práctica de este precedente ha generado profundas tensiones jurídicas y sociales, especialmente cuando el consumo se realiza en espacios públicos destinados al esparcimiento y la recreación, como parques y escenarios deportivos que frecuentan los niños, niñas y adolescentes.

La falta de precisiones normativas sobre el alcance y los límites constitucionales del consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público ha generado interpretaciones divergentes por parte de las autoridades administrativas judiciales y de policía así como tensiones constantes en la convivencia ciudadana situación que se intensifica cuando los parques son utilizados de manera recurrente como lugares de consumo lo cual expone a los niños niñas y adolescentes a prácticas que pueden incidir negativamente en su desarrollo integral en el disfrute de un ambiente sano y en su formación en condiciones de dignidad y seguridad.

En el plano constitucional, esta situación revela una tensión entre el derecho fundamental al L.D.P de los que consumen sustancias psicoactivas y el principio de prevalencia de los derechos de los niños que fueron reconocidos en el artículo 44 de la Carta de 1991, pues aunque la Corte Constitucional ha admitido que el consumo en ciertas circunstancias se encuentra protegido por la autonomía personal también ha señalado que,

dicho derecho no tiene carácter absoluto y puede ser limitado de manera razonable y proporcional cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales de mayor jerarquía.

La línea jurisprudencial más reciente en especial desde la Sentencia C- 127 de 2023 ha reiterado la validez constitucional de las medidas que restringen el consumo de sustancias psicoactivas en parques, al entender que su finalidad es asegurar la protección reforzada de los derechos de los niños y mantener espacios públicos seguros y adecuados para su desarrollo, aunque continúa siendo necesario examinar de forma sistemática si dichas restricciones cumplen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propios del juicio de ponderación constitucional y si guardan coherencia con los precedentes relacionados con la despenalización de la dosis personal.

En este escenario, el problema de investigación se centra en establecer de qué manera debe comprenderse y aplicarse la regulación constitucional del consumo de sustancias psicoactivas en parques, con la finalidad de armonizar el ejercicio del L.D,P con la salvaguarda reforzada de los derechos de los niños, evitando tanto la criminalización injustificada del consumo como la exposición de la niñez a riesgos en espacios públicos, ya que la ausencia de una articulación clara entre normas y jurisprudencia genera retos relevantes para garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales y para la construcción de una convivencia coherente con los principios del Estado Social de Derecho.

Pregunta problema: ¿Cuáles son los criterios constitucionales y jurisprudenciales que justifican la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en parques como mecanismo de protección reforzada de los derechos en los niños, niñas y adolescentes?

Justificación

La investigación adquiere relevancia en los planos académico, jurídico y social al abordar una de las tensiones más complejas del constitucionalismo colombiano, relacionada con la confrontación entre el derecho al L.D.P y la salvaguarda reforzada en los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al consumo de sustancias psicoactivas en parques y otros espacios públicos, esta problemática contemporánea demanda un estudio cuidadoso que vaya más allá de posturas reduccionistas y permita identificar y comprender los criterios constitucionales que justifican la intervención del Estado en escenarios donde confluyen derechos fundamentales en situación de aparente conflicto.

Desde el campo académico, el estudio aporta al fortalecimiento del análisis dogmático y jurisprudencial del derecho constitucional colombiano al reconstruir de manera sistemática la evolución de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desde la Sentencia C- 221 de 1994 hasta pronunciamientos más recientes que admiten la regulación del consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos cuando se ven comprometidos derechos de terceros especialmente los de los niños, este desarrollo permite profundizar en el empleo de herramientas metodológicas como la ponderación de derechos fundamentales y el principio de prevalencia del interés superior del menor, lo cual contribuye a enriquecer la reflexión académica sobre derechos fundamentales control constitucional y derecho de policía.

En relación con su importancia para el campo del derecho, la investigación aporta criterios interpretativos relevantes para la práctica jurídica en la medida en que precisa los límites constitucionales de la despenalización de la dosis personal y define el alcance de las competencias del legislador y de las autoridades administrativas para regular el consumo en contextos espaciales específicos, de este modo, el estudio proporciona insumos teóricos y jurisprudenciales que pueden orientar la actuación de jueces, abogados, defensores de derechos humanos y operadores jurídicos en general al momento de resolver controversias vinculadas con el uso del espacio público, la convivencia ciudadana y la salvaguarda de poblaciones en situaciones de especial vulneración.

Desde la formación de los estudiantes de derecho, esta investigación se configura como un recurso pedagógico significativo en tanto facilita la comprensión de que los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto y que su ejercicio debe articularse con otros derechos de igual jerarquía constitucional, de igual manera, promueve el análisis crítico de la jurisprudencia constitucional y el fortalecimiento de habilidades argumentativas, al mostrar la relevancia de la ponderación, la interpretación sistemática de la Constitución y el estudio contextual de los conflictos jurídicos reales, en consecuencia, el trabajo aporta a la formación de juristas con una perspectiva integral crítica y comprometida con la realidad social.

En cuanto a su impacto social, la investigación contribuye a la reflexión colectiva sobre la importancia de consolidar entornos seguros y protectores para los niños, niñas y adolescentes sin desconocer los derechos de las personas adultas al abordar el consumo de

sustancias psicoactivas en parques, entendidos como espacios de esparcimiento, recreación y desarrollo integral de la infancia.

El estudio fortalece el debate público y aporta fundamentos para la formulación de políticas públicas que se dirigidas a la convivencia, la prevención y la salvaguarda del interés superior del menor, de este modo, la investigación no solo amplía la discusión jurídica sino que también ofrece criterios para la adopción de decisiones informadas que favorezcan una sociedad más justa equilibrada y el respeto por los derechos humanos.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la regulación del consumo de sustancias psicoactivas en parques públicos a partir de las sentencias C-221 de 1994 y C-127 de 2023, en relación con la tensión entre el libre desarrollo de la personalidad y la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Objetivos específicos

Identificar los fundamentos constitucionales del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sus límites jurisprudenciales frente al consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público.

Examinar los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional para armonizar la convivencia en parques públicos, priorizando los derechos de los menores de edad.

Comparar la regulación colombiana con experiencias normativas y jurisprudenciales de otros países (Uruguay, México, Chile y argentina) sobre el consumo recreativo de adultos en entornos infantiles.

Metodología

Esta investigación está basada sobre un enfoque metodológico jurídico, en la medida en que el objeto de estudio se centra en el análisis e interpretación de normas constitucionales, principios, derechos fundamentales y decisiones jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional colombiana, particularmente en lo relacionado con la regulación del consumo de sustancias psicoactivas en parques públicos y la salvaguarda reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El estudio adopta la metodología de tipo jurídico–dogmática, orientada a examinar el contenido normativo y jurisprudencial que regula el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público. A través de este enfoque, se analizan las sentencias C-221 de 1994 y C-127 de 2023, junto con otras decisiones relevantes, con el fin de identificar los criterios constitucionales utilizados por la Corte para resolver la tensión entre el derecho al LDP de la personalidad y el principio de prevalencia de los derechos de los menores de edad, consagrado en el artículo 44 de la Carta de 1991.

La investigación adopta un enfoque cualitativo en la medida en que no busca cuantificar fenómenos ni establecer relaciones estadísticas sino comprender interpretar y explicar el sentido el contenido y el alcance de los argumentos jurídicos construidos por la jurisprudencia constitucional. Este enfoque permite un análisis profundo de los razonamientos judiciales, principios constitucionales y valores jurídicos involucrados en la regulación del consumo de sustancias psicoactivas en parques públicos, priorizando la interpretación normativa y jurisprudencial sobre la cuantificación de datos.

El método utilizado es hermenéutico, entendido como aquel orientado a la interpretación y comprensión de los textos jurídicos, en especial las normas constitucionales y las decisiones judiciales. A través de este método, se realiza una lectura sistemática, contextual y teleológica de la jurisprudencia constitucional, con el propósito de reconstruir el sentido de las decisiones de la Corte Constitucional y explicar cómo se ha configurado una protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al consumo de sustancias psicoactivas en espacios destinados a la recreación y convivencia familiar.

Para contrastar la regulación colombiana con experiencias comparadas y comprender de qué manera se busca armonizar el consumo recreativo de adultos con la protección de entornos destinados a la infancia, se seleccionaron Estados que han desarrollado enfoques normativos relevantes frente al consumo de cannabis o de sustancias psicoactivas recreativas o que han construido marcos regulatorios y jurisprudenciales significativos sobre esta problemática en el espacio público.

Uruguay fue elegido por ser pionero en la legalización integral y en la regulación estatal del cannabis recreativo, lo cual permite examinar cómo un modelo controlado por el Estado afronta los posibles impactos del consumo en espacios públicos y en la salvaguarda de los menores de edad y México, se seleccionó debido a sus debates legislativos avanzados y a las experiencias recientes de regulación del consumo en espacios determinados orientadas a equilibrar las libertades individuales con medidas de protección social y Chile y Argentina se incluyeron por ofrecer modelos comparativos

basados en la despenalización y en esquemas sancionatorios diferenciados que permiten analizar límites al consumo en el espacio público.

Criterios de inclusión:

- Sentencias de la Corte Constitucional colombiana relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas, el LDP y la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Normas constitucionales y legales vigentes que regulen el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público.
- Doctrina jurídica relevante sobre derechos fundamentales, interés superior del menor y regulación del espacio público.
- Estudios académicos publicados en fuentes confiables y reconocidas en el ámbito jurídico.

Criterios de exclusión:

- Jurisprudencia o normativa que no tenga relación directa con el consumo de sustancias psicoactivas en parques o espacios públicos.
- Fuentes doctrinales desactualizadas o sin rigor académico.
- Documentos de opinión sin sustento jurídico o científico.

La recopilación de información está basada de fuentes primarias y secundarias.

Como fuentes primarias, se emplearon la Constitución Política de Colombia, la legislación vigente y las sentencias de la Corte Constitucional, especialmente la C-221 de 1994 y la C-127 de 2023.

Como fuentes secundarias, se utilizaron libros, artículos científicos, comentarios doctrinales, trabajos académicos y documentos especializados que abordan el consumo de sustancias psicoactivas, los derechos fundamentales, el interés superior del menor y la regulación del espacio público desde una perspectiva constitucional.

Resultados y discusión

En primer lugar, el análisis jurisprudencial evidencia una evolución progresiva en la postura de la Corte Constitucional referente a la regulación del consumo de sustancias psicoactivas en parques públicos en la medida en que inicialmente mediante la sentencia C- 221 de 1994 se consolidó una interpretación amplia del derecho al L.D.P al reconocer la autonomía individual del consumidor y descartar la penalización del consumo personal siempre que no se afectaran derechos de terceros ni el orden público.

Sin embargo, posteriormente la sentencia C- 127 de 2023 introduce un enfoque orientado a la armonización de derechos fundamentales en el cual se reconoce que los parques públicos cumplen una función social, esencial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y, por tanto, se justifica la adopción de medidas de regulación del consumo de sustancias psicoactivas en dichos espacios.

Asimismo, se observa que la Corte incorpora de manera expresa el principio de protección reforzada y el interés superior del menor como criterios determinantes para validar restricciones administrativas al consumo en parques, siempre que dichas medidas sean razonables, proporcionales y no impliquen criminalización del consumidor.

En segundo término, los resultados permiten sostener que la jurisprudencia constitucional colombiana ha transitado de un modelo centrado exclusivamente en la autonomía individual hacia un modelo de ponderación constitucional, en el cual el consumo de sustancias psicoactivas es analizado a partir del contexto espacial y de la presencia de sujetos de especial protección constitucional.

De igual forma la sentencia C-127 de 2023 no implica un desconocimiento de la línea jurisprudencial fijada en la sentencia C- 221 de 1994 sino que representa una reinterpretación sistemática y evolutiva de sus postulados acorde con las transformaciones sociales y con la necesidad de garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes.

Por otra parte, la Corte establece que las restricciones al consumo en parques públicos no pueden fundamentarse en criterios morales, ni en enfoques punitivos sino, en la salvaguarda efectiva de derechos fundamentales, lo cual refuerza la concepción del Estado social de derecho y evita la estigmatización del consumidor.

Capítulo I

Fundamentos constitucionales del derecho al LDP y los límites jurisprudenciales frente al consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público.

En la actualidad el derecho al L.D.P se reconoce como una consigna esencial dentro de las sociedades democráticas contemporáneas en tanto articula, elementos fundamentales de la condición humana como la autonomía, la libertad y la individualidad. Este derecho parte de la premisa según la cual la libertad constituye una característica intrínseca del ser humano y a su vez el fundamento de su dignidad en la medida en que les permiten a cada persona autodeterminarse y asumir de manera responsable la conducción de su propio proyecto de vida (Ortiz y Lobo, 2023, pp. 33-65).

En este sentido el individuo es libre por su naturaleza y dicha libertad se manifiesta a través de la autonomía personal, la cual se construye progresivamente a lo largo de la vida. La Carta de 1991 al igual que otras cartas constitucionales contemporáneas, reconoce de manera expresa el derecho al LDP como una garantía esencial orientada a la protección de la dignidad humana. (Enamorado y Petro, 2021, pp. 18-23)

Este derecho se considera como un derecho fundamental autónomo que representa una evolución jurídica del concepto clásico de libertad, en tanto no se limita a la ausencia de coerción sino, que implica la facultad real de cada individuo para dirigir su vida y tomar decisiones conforme a sus convicciones, valores e ideales. Dentro del orden jurídico, este derecho involucra no solo al individuo, sino también, a la sociedad y al Estado en la medida en que impone deberes de respeto protección y garantía.

Desde esta perspectiva el L.D.P se concreta en la posibilidad de que las personas elijan de manera autónoma su plan de vida, lo cual incorpora decisiones relacionadas con su orientación sexual, sus creencias religiosas, su estado civil, su apariencia física y en general todas aquellas opciones vitales que hacen parte de su identidad personal sin tener que vulnerar derechos de terceros ni el orden constitucional.

El reconocimiento del L.D.P como derecho humano encuentra su origen en el origen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando se creó la Organización de las Naciones Unidas en 1945. En este contexto la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó solemnemente que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, afirmación que refleja una concepción iusnaturalista según la cual la libertad y la personalidad son atributos inherentes a la condición humana (Naciones Unidadas de Derechos Humanos , 1948, diciembre 10).

Posteriormente, con la consolidación de diversos instrumentos internacionales se logró el reconocimiento universal de los derechos humanos y la afirmación de la dignidad humana como valor fundante del orden jurídico contemporáneo. De este modo se entendió que al reconocer los derechos inherentes a la persona humana y su ejercicio efectivo, son condiciones que se necesitan para el desarrollo pleno de la personalidad y para la limitación legítima del poder público.

En este escenario se reconoce por primera vez a nivel internacional el L.D.P como un derecho humano fundamental cuyo ejercicio implica prerrogativas y facultades que pueden hacerse valer frente al Estado.

El primer reconocimiento expreso del LDP como derecho fundamental se produjo en Alemania a través de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la cual consagró que toda persona tiene derecho al L.D.P cuando no se vulnere los derechos de los demás, la Constitución y la moral.

A partir de esta consagración normativa el Tribunal Constitucional Federal Alemán, desarrolló una amplia doctrina jurisprudencial destacándose el caso Elfes de 1957, en el cual se interpretó el derecho al L.D.P como una libertad general de actuación que protege todos los ámbitos de la autonomía individual no expresamente regulados por otros derechos fundamentales (Badilla, 2012, pp. 63-64).

Este precedente marcó un hito en la protección de la libertad individual y sirvió de base para desarrollar posteriormente la teoría de los derechos fundamentales en los Estados constitucionales contemporáneos, al reconocer que toda restricción a la libertad personal debe estar debidamente justificada dentro del orden constitucional.

Postulados del L.D.P

Desde la doctrina se ha señalado que el L.D.P garantiza un ámbito de libertad especialmente protegido, que permite a cada individuo construir su proyecto de vida, Bastidas (2005) sostiene que, “el objeto de este derecho es delimitar el ámbito de libertad protegido y los comportamientos que el ordenamiento jurídico reconoce como legítimos; razón por la cual, su consagración constitucional resulta esencial” (p.51).

En este sentido el L.D.P se encuentra estrechamente vinculado con la autonomía individual, entendida como la capacidad de autogobernarse y de tomar decisiones libres y responsables. La ausencia de autonomía implica necesariamente una restricción injustificada de la libertad y por ende se vulnera el derecho fundamental.

Asimismo, el concepto de libre albedrío constituye un antecedente filosófico relevante en la comprensión de este derecho, en tanto expresa la capacidad del ser humano para elegir entre distintas opciones y autodeterminar su conducta, lo cual resulta indispensable para la convivencia social y el reconocimiento jurídico de la libertad individual.

El L.D.P en Colombia

En el ordenamiento constitucional colombiano, el LDP se reconoce como un derecho fundamental orientado a la protección de la dignidad humana y de la autonomía individual. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho ampara un amplio espectro de decisiones personales relacionadas con la identidad, la apariencia física, el modelo de vida y la autodeterminación personal.

En la (Sentencia T 413 de 2017), la Corte afirmó que el L.D.P permite a cada individuo decidir quién es y cómo desea vivir, protegiendo expresiones legítimas de la identidad personal incluso frente a estereotipos sociales o institucionales. Esta jurisprudencia reafirma que el Estado no puede imponer modelos únicos de comportamiento, ni restringir injustificadamente la autonomía personal.

No obstante, la Corte también ha precisado que este derecho no es absoluto y que puede ser objeto de restricciones razonables cuando sea necesario para salvaguardar otros derechos fundamentales o valores constitucionales entre ellos la vida, la salud, la integridad personal y la educación siempre bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

El artículo 16 de la Carta de 1991 consagra el derecho fundamental al L.D.P al establecer que todas las personas tienen derecho a desarrollar autónomamente su proyecto de vida sin limitación que aquellas que se derivan de los derechos de los demás y del orden jurídico. Este precepto es considerado uno de los pilares del Estado social de derecho en tanto reconoce la dignidad humana como eje estructural del orden constitucional y garantiza la autonomía individual como presupuesto esencial de la libertad.

límites jurisprudenciales frente al consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público.

Desde la jurisprudencia constitucional, este derecho ha sido entendido como la facultad que tiene cada persona en la toma de decisiones relevantes sobre su vida, su identidad, su cuerpo y su comportamiento, siempre que dichas elecciones no afecten de manera injustificada a terceros ni comprometan intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte Constitucional, considera que el L.D.P protege tanto decisiones íntimas como opciones externas que hacen parte de la manifestación social de la identidad individual.

La jurisprudencia constitucional colombiana, ha sido consistente en considerar que el derecho al L.D.P, no constituye una libertad absoluta ni ilimitada, sino una garantía que debe ejercerse en armonía con los derechos de los demás y con el orden jurídico, tal como lo establece de manera expresa el artículo 16 de la Carta de 1991. Esta cláusula de limitación ha permitido a la Corte Constitucional construir un marco interpretativo que legitima la intervención del Estado cuando el ejercicio de la autonomía individual genera impactos relevantes en el ámbito colectivo o afecta derechos fundamentales de terceros.

En el caso específico, del consumo de sustancias psicoactivas la Corte ha diferenciado claramente entre el ámbito privado y el espacio público. Mientras en el primero, prima la autonomía personal y la autodeterminación individual, en el segundo entran en juego múltiples intereses constitucionales que justifican la imposición de límites razonables. En este sentido, el espacio público no es concebido únicamente como un lugar físico sino como un escenario de interacción social que cumple funciones esenciales para la convivencia democrática, la seguridad ciudadana y la protección de grupos vulnerables.

Desde la Sentencia C 221 de 1994, la Corte dejó establecido que la despenalización del consumo de la dosis personal no implica un derecho irrestricto a consumir sustancias psicoactivas en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia. Por el contrario, la Corte advirtió que el Estado conserva competencias para regular el consumo cuando este trasciende la esfera individual y afecta bienes jurídicos colectivos o derechos fundamentales de terceros. Esta aclaración ha sido fundamental para el desarrollo posterior de la jurisprudencia.

Uno de los principales fundamentos para la imposición de límites al consumo en el espacio público, es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el artículo 44 de la Constitución. La Corte ha reiterado que los derechos de los menores tienen un carácter prevalente y que el Estado la familia y la sociedad están obligados a garantizar su desarrollo integral. En consecuencia cualquier conducta que pueda incidir negativamente en su bienestar físico, psicológico o social puede ser legítimamente restringida.

En esta línea jurisprudencial la Corte señalo que los parques y espacios recreativos constituyen entornos especialmente protegidos debido a su función social pedagógica y lúdica. Estos espacios están destinados prioritariamente al esparcimiento y desarrollo de los menores, por lo cual, el consumo de sustancias psicoactivas en dichos lugares puede generar riesgos directos e indirectos que justifican la intervención estatal. Entre estos riesgos se encuentran la normalización de conductas nocivas la exposición temprana a sustancias psicoactivas y la afectación del entorno seguro que debe rodear a la infancia (Sentencia C-253 de 2019).

La Sentencia C- 127 de 2023 representa un hito en la consolidación de los límites jurisprudenciales al consumo en el espacio público. En esta decisión la Corte analizó la constitucionalidad de normas que permiten a las autoridades territoriales regular y restringir el consumo de sustancias psicoactivas en parques y otros espacios públicos frecuentados por menores. La Corte concluyó que dichas medidas no vulneran el derecho

al L.D.P siempre que cumplan con criterios de razonabilidad proporcionalidad y finalidad constitucional legítima.

En particular la Corte destacó que las restricciones administrativas no equivalen a una penalización del consumo, ni anulan el núcleo esencial del derecho a la autonomía personal sino, que buscan armonizar derechos en conflicto. En este ejercicio de ponderación el tribunal constitucional reconoció que la protección del interés superior del niño constituye una razón suficiente para limitar ciertas manifestaciones de la libertad individual en contextos específicos.

Otro elemento relevante en la construcción de estos límites es el principio de convivencia pacífica y el derecho colectivo al uso y disfrute del espacio público. La Corte ha señalado que el consumo de sustancias psicoactivas puede generar externalidades negativas como alteraciones del orden público, percepciones de inseguridad y conflictos entre ciudadanos, lo cual habilita a las autoridades a que adopten acciones preventivas orientadas a preservar la tranquilidad y el bienestar general.

Asimismo la jurisprudencia ha precisado que las restricciones al consumo deben ser diferenciadas y contextuales. Esto implica que no todas las zonas públicas pueden ser reguladas de la misma manera ni bajo los mismos criterios La presencia de menores, la finalidad del espacio y las condiciones específicas del entorno son factores determinantes para evaluar la constitucionalidad de las medidas restrictivas. De esta forma la Corte ha rechazado prohibiciones generales y absolutas que desconozcan la diversidad de situaciones y escenarios.

Capítulo II

Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional para armonizar la convivencia en parques públicos, priorizando los derechos de los menores de edad.

La Corte Constitucional ha establecido que la armonización de derechos en los parques públicos parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, de tal manera que el principio interés superior del menor actúa como un criterio de interpretación obligatorio cuando surge un conflicto con el derecho al L.D.P de los adultos que consumen, por lo cual, la Sentencia C-127 de 2023 reafirma que el Estado, la familia y la sociedad tienen el deber ético y legal de proteger a la infancia frente a riesgos prohibidos tales como la exposición al consumo de sustancias psicoactivas en entornos destinados a la recreación y al desarrollo armónico de la niñez (Oyague y Camargo, 2022, págs. 257-282).

En este sentido, la jurisprudencia define que la prohibición de consumo en parques es una medida idónea y legítima porque salvaguarda un ambiente seguro para ejercer íntegramente los derechos de los menores, pero esta restricción debe ser aplicada bajo criterios de proporcionalidad para no anular la libertad del individuo; de modo que, las autoridades locales deben delimitar geográficamente las áreas prohibidas, considerando factores de tiempo y lugar; además, de asegurar que la medida no se convierta en una persecución generalizada contra el consumidor sino, en una herramienta preventiva dirigida exclusivamente a mitigar el impacto negativo que la presencia de sustancias pueda tener en el proceso de formación de los infantes.

Por otro lado, la Corte ha precisado que el porte de la dosis personal con fines exclusivamente médicos o de consumo propio en estos espacios no puede ser sancionado de la misma forma que la distribución o el ofrecimiento comercial, debido a que, el simple porte sin relevancia externa no genera un peligro real para los derechos de los niños, por consiguiente, la labor de los alcaldes y la policía debe estar orientada a la protección de la convivencia sin desnaturalizar el carácter público de los parques, de suerte que la prioridad otorgada a los menores no se traduzca en una barrera de acceso discriminatoria sino, en una regla de convivencia armónica donde el respeto por la autonomía personal coexista con la salvaguarda de la salud y la integridad de la población infantil (Cabarcas, 2023, pp. 179–205).

Uno de los criterios centrales adoptados por la Corte en esta providencia es el reconocimiento del principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el artículo 44 de la Carta de 1991. El Tribunal reiteró que los niños son sujetos de especial protección constitucional y que sus derechos deben primar sobre los derechos de los demás cuando exista un conflicto. Esta regla de prevalencia obliga al Estado a adoptar medidas eficaces para garantizar entornos seguros adecuados y libres de riesgos para su desarrollo integral (Mora, 2011, pp. 54-135).

En este contexto, la Corte sostuvo que los parques públicos, son espacios que cumplen una función esencial en el desarrollo físico, emocional social y recreativo de los menores. Por tanto, el Estado tiene el deber de proteger estos entornos frente a conductas que puedan generar riesgos prohibidos o afectar negativamente el bienestar de la infancia.

El consumo de sustancias psicoactivas en dichos espacios fue identificado como un factor de riesgo que justifica la intervención estatal.

La Corte aplicó de manera rigurosa el principio pro infans, que significa que, en caso de duda la interpretación de las normas debe beneficiar a la salvaguarda más amplia de los derechos de los menores. Este principio ha sido reforzado por instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado colombiano a garantizar el interés superior del niño como criterio orientador de toda decisión que los afecte directa o indirectamente.

Otro criterio jurisprudencial relevante desarrollado en la Sentencia C- 127 de 2023 es la distinción entre consumo y porte de sustancias psicoactivas. La Corte consideró que la prohibición absoluta del consumo en parques resulta constitucionalmente válida e idónea para proteger los derechos de los niños, ya que, garantiza un entorno seguro y coherente con la finalidad de dichos espacios. Sin embargo, el Tribunal estableció una diferenciación importante respecto al porte con la finalidad de consumo propio o de dosis medicada.

En este punto la Corte concluyó que el porte de sustancias psicoactivas con fines de consumo propio o médico constituye una conducta sin relevancia externa que no pone en riesgo de manera directa los derechos de los menores. En consecuencia, la prohibición resulta desproporcionada cuando se aplica de manera indiscriminada al porte para consumo personal. No obstante, la restricción sí resulta constitucional cuando el porte

tiene fines distintos al consumo propio o medicado como la distribución o comercialización.

Este razonamiento evidencia uno de los criterios más importantes utilizados por la Corte para armonizar la convivencia en parques públicos, la necesidad de evaluar la relevancia externa de la conducta. La Corte ha reiterado que no toda manifestación de la autonomía personal puede ser objeto de sanción, sino únicamente aquellas que generen un impacto real y verificable sobre derechos de terceros o bienes constitucionales superiores.

Asimismo, la Corte reconoció la competencia de las autoridades territoriales para que regulen el consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos específicos, siempre que dichas regulaciones respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. En este sentido el ejercicio del poder de policía se legitima cuando se orienta a la protección de derechos fundamentales y a la preservación del orden público sin anular el núcleo esencial de las libertades individuales.

La Sentencia C- 127 de 2023 también reafirmó que las restricciones al L.D.P deben superar un juicio estricto de proporcionalidad debido a que se trata de una libertad fundamental estrechamente vinculada con la dignidad humana. La Corte consideró que la prohibición del consumo en parques supera este juicio debido a que persigue una finalidad constitucional imperiosa, es idónea para alcanzarla resulta necesaria ante la ausencia de medidas menos restrictivas igualmente eficaces y mantiene una relación equilibrada entre los beneficios obtenidos y las restricciones impuestas.

En la Sentencia C- 221 de 1994 la Corte Constitucional estableció uno de los precedentes más relevantes en materia de consumo de sustancias psicoactivas al declarar inexequibles las normas que penalizaban el consumo de la dosis personal. En esta decisión el Tribunal reconoció que la autonomía individual y el L.D.P amparan la decisión de consumir sustancias psicoactivas siempre que dicha conducta no afecte derechos de terceros ni el orden jurídico. Sin embargo, desde este mismo pronunciamiento la Corte dejó claro que la despenalización del consumo no equivale a un derecho absoluto, ni irrestricto y que el Estado conserva competencias para regular conductas cuando estas trascienden la esfera privada.

La Corte precisó que el consumo de sustancias psicoactivas puede ser objeto de regulación legítima cuando genera impactos sociales relevantes o cuando se desarrolla en contextos que comprometen bienes constitucionales superiores. De esta manera la Sentencia C- 221 de 1994 sentó las bases para una interpretación diferenciada del consumo según el contexto en el que se produzca permitiendo al legislador y a las autoridades administrativas establecer límites razonables orientados a la protección de intereses colectivos.

En síntesis, los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional para armonizar la convivencia en parques públicos se estructuran a partir de la prevalencia de los derechos de los menores, la protección del interés superior del niño, la aplicación del principio pro infans, la diferenciación contextual de las conductas, la relevancia externa del comportamiento y el uso estricto del principio de proporcionalidad. A través

de estos criterios la Corte ha logrado construir un modelo constitucional que permite proteger de manera reforzada a la infancia sin desconocer el valor central del libre desarrollo de la personalidad dentro del Estado Social de Derecho.

Principio pro infans como criterio de interpretación constitucional

El principio pro infans se ha consolidado en la jurisprudencia constitucional como un criterio hermenéutico fundamental para la interpretación y aplicación de normas que afectan directa o indirectamente a los niños niñas y adolescentes. Este principio implica que ante varias interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que garantice de manera más amplia y efectiva los derechos de los menores (Sentencia SU-360/24)

La Corte Constitucional ha señalado que este principio proviene tanto del artículo 44 de la Constitución como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño. En virtud de este marco normativo el interés superior del menor se convierte en un parámetro obligatorio para la toma de decisiones legislativas administrativas y judiciales.

Relacionado al consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, el principio pro infans orienta la interpretación de las normas de convivencia hacia la protección de entornos seguros, saludables y adecuados para el desarrollo infantil. La Corte ha considerado que permitir el consumo en parques públicos puede generar efectos simbólicos y sociales negativos al normalizar prácticas que resultan perjudiciales para la formación integral de los menores.

Este principio no exige la eliminación absoluta de las libertades individuales, sino su ejercicio responsable y contextualizado. De este modo la interpretación constitucional pro infans permite justificar medidas preventivas y regulatorias evitando la exposición de niños y adolescentes a conductas que pueden afectar su bienestar aun cuando dichas conductas formen parte del ámbito de autonomía de los adultos en otros escenarios.

Capítulo III

Comparación de la regulación colombiana con experiencias normativas y jurisprudenciales de países como Uruguay, Mexico, Chile y Argentina, sobre el consumo recreativo de adultos en entornos infantiles.

Según Arana (2023), la reglamentación del consumo de sustancias psicoactivas plantea desafíos complejos en todo el mundo, tanto en materia de políticas públicas como de interpretación constitucional y protección de derechos fundamentales. En particular, los debates sobre cómo armonizar el derecho al LDP de los adultos con la protección reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes adquieren dimensiones específicas cuando se consideran entornos infantiles, como parques y espacios públicos de alta concurrencia de menores de edad.

En Colombia el marco jurídico vigente en torno al consumo de sustancias psicoactivas en espacios públicos está definido por una combinación de normas penales, de convivencia y jurisprudencia constitucional que ha evolucionado hacia un enfoque de ponderación entre autonomía individual y protección de sujetos vulnerables. Como principales referentes se destacan las sentencias de la Corte Constitucional C-221 de 1994 y C-127 de 2023, que han configurado criterios de interpretación sobre los límites del derecho al L.D.P en el espacio público y el deber estatal de garantizar la protección de los menores.

La Sentencia C-221 de 1994 se constituyó en un hito al despenalizar la dosis personal de sustancias psicoactivas, reconociendo el consumo individual como una

manifestación de autonomía que no puede ser objeto de sanción penal siempre que no afecte derechos de terceros y el orden jurídico. Posteriormente, la jurisprudencia ha desarrollado criterios orientados a la regulación administrativa y territorial del consumo cuando este supera la esfera privada y se despliega en espacios públicos como parques que concurren a niños niñas y adolescentes.

En contraste con este enfoque jurisprudencial colombiano, la experiencia normativa de Uruguay ofrece un caso paradigmático a partir de la promulgación de la (Ley Nº 19.172 de 2013)la cual estableció un modelo regulatorio integral sobre el cannabis que incluye no solo la despenalización del consumo sino también la regulación estatal de la producción venta distribución y uso recreativo del cannabis.

La regulación uruguaya parte de la premisa de que el consumo recreativo de adultos puede convivir con la salvaguarda de la salud pública y de poblaciones vulnerables mediante un esquema regulatorio que define límites claros para menores de edad y entornos sensibles. Uruguay reconoce en su ley que los menores no pueden acceder al cannabis recreativo y prohíbe expresamente su consumo por debajo de los 18 años. Esta protección normativa específica refleja un énfasis en la protección de la infancia comparable al enfoque pro infans que desarrollo la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia (Perilla, 2017, pp. 5-60).

Una diferencia sustancial entre ambos modelos se encuentra en la estructura institucional de la regulación. En Uruguay la ley crea un organismo estatal especializado, el Instituto de Regulación y Control del Cannabis IRCCA encargado de supervisar y

ejercer un control a la toda actividad que se relaciona con el cannabis, lo cual permite una intervención directa del Estado en la producción, distribución y expendio. Esto incluye límites precisos de cantidad para uso personal, el reconocimiento del autocultivo doméstico y su regularización, así como la inscripción de usuarios en registros formales con fines de control epidemiológico y de políticas de salud pública.

En Colombia, por su parte, no existe un organismo regulador específico con competencias análogas sino que la regulación y la intervención en espacios públicos se ha construido jurisprudencialmente y a través de normas de convivencia territoriales que habilitan a las autoridades locales a tomar decisiones sobre restricciones en parques y entornos infantiles Esto ha generado debates sobre la seguridad jurídica, la claridad normativa y la coherencia entre las diferentes escalas del poder estatal

Teniendo en cuenta el punto de vista de las políticas públicas Uruguay ha adoptado un enfoque explícitamente orientado a la reducción de riesgos y daños y a la educación sobre consumo. En su ley se consagran medidas de promoción de la salud pública, la prevención del consumo problemático y programas educativos dirigidos tanto a la población general como a grupos de especial vulnerabilidad incluidas campañas para retrasar la edad de inicio del consumo. En este sentido, la regulación uruguaya establece obligaciones claras para los sistemas de salud y educación en materia de prevención y tratamiento, lo que ofrece un protocolo institucional más desarrollado que el que actualmente existe en Colombia.

Otra diferencia significativa radica en el tratamiento del entorno público y la convivencia social. En Uruguay el marco normativo regula la publicidad, la promoción y el auspicio de productos de cannabis así, como su consumo en espacios públicos y privados buscando garantizar condiciones de convivencia seguras y minimizar la exposición de los menores de edad a conductas de consumo. Esto se relaciona con la normativa que protege los espacios públicos como entornos sanitarios y sociales frente a prácticas que puedan normalizar el consumo en menores, lo cual guarda similitud con los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional colombiana.

Sin embargo, el modelo colombiano ha evolucionado mediante interpretaciones jurisprudenciales variable según las dinámicas territoriales y las decisiones locales, lo cual exige un énfasis mayor en el desarrollo de criterios homogéneos que aseguren la protección de menores desde una perspectiva constitucional consistente y alineada con los principios de proporcionalidad razonabilidad y dignidad humana.

A nivel constitucional ambos países coinciden en que al proteger a la infancia es una preferencia normativa y un límite legítimo al ejercicio de libertades individuales Esto se traduce en prohibiciones específicas para menores de edad en Uruguay y en la exigencia de que las regulaciones locales en Colombia respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la definición de zonas de restricción.

La reglamentación del consumo recreativo de cannabis en México y Colombia evidencia un proceso de transformación jurídica impulsado principalmente por la

jurisprudencia constitucional más que por una decisión legislativa originaria. En ambos países los tribunales constitucionales han desempeñado un papel central en la redefinición del alcance del derecho al L.D.P frente a políticas prohibicionistas, sin embargo, los modelos regulatorios resultantes presentan diferencias sustanciales en su estructura normativa, en la claridad de los límites y en la protección de intereses colectivos y sujetos de especial protección.

Según Luna (2023), la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, construyó el proceso de descriminalización del consumo adulto de cannabis a partir del reconocimiento del derecho al L.D.P entendido como una libertad fundamental protegida por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos, en este marco a través de una serie de decisiones de amparo se declaró inconstitucional la prohibición absoluta del consumo al considerar que dicha medida no superaba un juicio de proporcionalidad y criminalizaba una conducta perteneciente a la esfera de autonomía personal.

Por su parte, en Colombia la Corte Constitucional desde una etapa temprana sostuvo que el consumo individual de sustancias psicoactivas no puede ser objeto de sanción penal cuando se desarrolla en el ámbito íntimo de la persona y no afecta derechos de terceros; posteriormente esta línea fue reforzada mediante decisiones que reiteraron que el consumo recreativo por adultos se encuentra protegido constitucionalmente aunque no constituye un derecho absoluto.

En consecuencia, ambos tribunales coinciden en que el consumo recreativo de cannabis por adultos no puede ser prohibido de manera general y absoluta; no obstante, también reconocen que puede ser objeto de limitaciones legítimas cuando entra en tensión con otros bienes constitucionales (Velarde y Rueda, 2021, pp. 29-46).

Una diferencia estructural relevante entre México y Colombia radica en el grado de desarrollo legislativo del modelo regulatorio en el caso mexicano, el tribunal constitucional ordenó al Congreso expedir una ley específica para regular el cannabis con el propósito de construir un marco jurídico integral que despenalizara el consumo adulto fuera del ámbito penal de este modo, el modelo mexicano apuesta por una regulación legal expresa con licencias controles administrativos y definiciones normativas claras (Cardona et al., 2025, pp. 16-35).

En México el consumo recreativo de cannabis no se concibe como irrestricto ya que el modelo regulatorio establece prohibiciones funcionales orientadas a proteger la seguridad, la salud pública y el desempeño adecuado de actividades laborales; en este sentido se prohíbe el consumo en determinados espacios y se sanciona la conducción u operación de maquinaria bajo los efectos del THC con el fin de armonizar la autonomía personal con la protección de terceros.

En Colombia la Corte Constitucional desarrollo el criterio de la afectación a derechos de terceros y al orden constitucional particularmente cuando el consumo se realiza en espacios públicos de alta concurrencia o en lugares frecuentados por niños niñas y adolescentes; en consecuencia se ha sostenido que el Estado puede imponer restricciones

al consumo en parques, entornos escolares y espacios infantiles siempre que dichas medidas sean razonables, proporcionales y no equivalgan a una prohibición absoluta encubierta.

A diferencia del modelo mexicano estas restricciones en Colombia no derivan de una regulación legislativa sistemática sino de procesos de ponderación entre el LDP y principios como el interés superior del menor la salud pública y la convivencia ciudadana.

En ambos países la protección de los menores de edad opera como un límite constitucional legítimo al consumo recreativo de cannabis en México se ha destacado que los efectos nocivos del cannabis adquieren especial relevancia cuando el consumo inicia en la adolescencia, por lo cual, se justifican restricciones estrictas para evitar la normalización del consumo en frente a menores de edad en este marco se prohíbe el acceso y el consumo por parte de niños niñas y adolescentes y se busca evitar su exposición indirecta en espacios sensibles.

En Colombia la Corte Constitucional desarrollo una doctrina sólida acerca de la protección reforzada de la infancia al señalar, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en entornos que favorezcan su desarrollo integral; por ello se han avalado restricciones al consumo de sustancias psicoactivas en parques y espacios públicos destinados prioritariamente al esparcimiento infantil siempre que dichas medidas no desconozcan el núcleo esencial del derecho de los adultos.

Tanto México como Colombia enfrentan desafíos derivados de zonas grises; normativas en México persisten tensiones interpretativas entre la regulación del cannabis

y otros ordenamientos jurídicos que afectan la seguridad jurídica. En Colombia la ausencia de una ley integral ha trasladado al juez constitucional la carga de definir los límites del consumo, lo que ha generado debates recurrentes entre autoridades locales y la jurisprudencia constitucional.

En los diversos casos se puede evidenciar la necesidad de diseñar políticas públicas que superen la simple descriminalización formal y que incorporen criterios sanitarios educativos y preventivos que permitan gestionar el consumo recreativo sin criminalizar al adulto consumidor ni desproteger a terceros.

En Chile, el consumo de cannabis no se encuentra plenamente legalizado, sin embargo, la legislación ha avanzado hacia un modelo de despenalización del consumo personal en espacios privados bajo determinadas condiciones, en este contexto, la Ley 20000, establece sanciones diferenciadas según el lugar del consumo y la posible afectación a terceros, reconociendo implícitamente un margen de autonomía personal aunque sin elevarlo expresamente al rango de derecho fundamental autónomo como ocurre en Colombia (Fajuri, 2023, pp. 168-191).

Por su parte en Argentina, la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo Arriola reconoció que la penalización del consumo personal en el ámbito privado vulnera el principio de autonomía individual y el derecho a la privacidad, lo cual abrió la puerta a una interpretación más garantista del consumo recreativo de adultos; no obstante, esta protección se encuentra claramente delimitada cuando la conducta trasciende al espacio público (Sandhagen, 2023, pp. 103-182).

En ambos países a diferencia de Colombia, el fundamento constitucional del consumo recreativo no se articula directamente desde el derecho al L.D.P, sino desde la salvaguarda de la privacidad la autonomía individual y la proporcionalidad de la intervención penal.

Conclusiones

La jurisprudencia constitucional colombiana ha consolidado el derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamento para la despenalización del consumo de sustancias psicoactivas por adultos, sin embargo, ha precisado que su ejercicio admite límites legítimos cuando se afecta la convivencia, la salud pública y los derechos de terceros.

En este marco los parques públicos han sido identificados por la Corte Constitucional como espacios de especial protección constitucional, debido a su función social y recreativa orientada principalmente a niños, niñas y adolescentes, lo que justifica restricciones diferenciadas al consumo de sustancias psicoactivas.

De igual manera, la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la aplicación del principio pro infans se han erigido como criterios centrales de interpretación constitucional para priorizar la protección de entornos seguros frente a la exposición al consumo en espacios públicos.

El modelo colombiano evidencia una despenalización condicionada que exige una ponderación razonable y proporcional entre la autonomía individual del adulto y la protección reforzada de la infancia evitando tanto la criminalización absoluta del consumo como la desprotección de los menores.

Referencias

Arana, I. P. (2023). Los derechos humanos en la nueva política de drogas de Colombia. Dejusticia. https://www.dejusticia.org/column/los-derechos-humanos-en-la-nueva-politica-de-drogas-de-colombia/

Badilla, K. J. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf

Bastida, F. (2005). El fundamento de los derechos fundamentales. Revista Dialnet, (1), 42-56. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1396376.pdf

Cabarcas, C. A. (2023). Porte de estupefacientes en el ordenamiento jurídico colombiano: Una mirada crítica a la luz de la teoría del delito. Revista de Derecho (Universidad Externado), 43(114), 179–205. https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.06

Cardona, A. L., Valdés, M. D., & Alarcón, H. P. (2025). El cambio legal sobre cannabis en México: Interacciones, procesos y disputas morales. Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional, 32(92), 16-35. https://doi.org/10.32870/eees.v32i92.7398

Congreso de la República de Colombia. (7 de julio de 2004). Ley 890 de 2004. Función Pública.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (5 de mayo de 1994). Sentencia C-221 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Relatoría.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (28 de junio de 2017). Sentencia T-413 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Relatoría.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). Sentencia C-253 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera). Relatoría.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (27 de abril de 2023). Sentencia C-127 de 2023 (M.P. Juan Carlos Cortés González). Relatoría.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (29 de agosto de 2024). Sentencia SU-360/24 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Relatoría.

Enamorado, A. C., & Petro, M. C. (2021). Análisis sobre el derecho del libre desarrollo de la personalidad en Colombia [Trabajo de grado, Universidad de Córdoba]. Repositorio Institucional. https://repositorio.unicordoba.edu.co/handle/123456789/4351

Fajuri, A. Z. (2023). Hacia la legalización del cannabis en Chile. Revista de Derecho (Valdivia), 36(3), 168-191. http://dx.doi.org/10.4067/s0718-00122023000300168

Luna, A. (2023). México: La Suprema Corte de Justicia de la Nación despenalizó el uso recreativo del cannabis. Olivares. https://www.olivares.mx/es/the-supreme-court-of-justice-authorized-the-recreational-use-of-cannabis/

Mora, J. M. (2011). Perspectiva constitucional de los derechos de la niñez y la adolescencia. Revista UNAB, 14(41), 54-135.

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ortiz, J. J., & Lobo, M. M. (2023). El libre desarrollo de la personalidad como elemento de la dignidad humana [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional. https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27385

Oyague, O. W., & Camargo, R. E. (2022). Niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional frente a la publicidad en Colombia. Novum Jus, 16(3), 257-282. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.10

Pérez, S. (2023). Persisten las restricciones al consumo de drogas en parques: ¿prohibicionismo vergonzante? Dejusticia. https://www.dejusticia.org/column/persisten-las-restricciones-al-consumo-de-drogas-en-parques-prohibicionismo-vergonzante/

Perilla, E. J. (2017). Cannabis: Métodos de regularización. Casos comparativos de Uruguay y Colombia [Tesis de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional. https://repository.umng.edu.co/handle/10654/17235

Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría. Revista de Estudios de la Justicia, (7), 11-30.

Saganome, F. N. (2014). La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia [Tesis de maestría, Universidad

Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/51951

Sandhagen, A. (2023). El fallo "Arriola" de la Corte Suprema y la tenencia de estupefacientes para consumo personal dentro de la cárcel. Estudios sobre Jurisprudencia, (11), 103-182. https://repositorio.mpd.gov.ar/handle/123456789/4206

Senado y Cámara de Representantes de la República de Uruguay. (20 de diciembre de 2013). Ley Nº 19.172 de Marihuana y sus derivados. Diario Oficial.

Velarde, D. B., & Rueda, L. Í. (2021). Cambio de paradigma o reforma del prohibicionismo: El consumo de cannabis en el Tribunal Constitucional Mexicano. Revista de Estudios Sociales, (77), 29-46. https://doi.org/10.7440/res77.2021.03